

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 05 de junio de 2026

Señores

LA CANASTA DE MATER

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0033-00-2016

Asunto: Comunicación Resolución No. 1503 del 27 de mayo de 2026

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 1503 proferido el 27 de mayo de 2026 , dentro del expediente No. LAV0033-00-2016, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archivase en: LAV0033-00-2016*

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 2 de 2

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 001503 (27 MAY. 2026)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras determinaciones”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales, especialmente de las conferidas mediante el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los numerales 1 y 2 del artículo tercero del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, los numerales 5, 6 y 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el artículo primero de la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024 de la ANLA, la Resolución 496 del 16 de abril de 2025 del MADS, y

CONSIDERAND

Que mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante esta Autoridad Nacional o ANLA, otorgó Licencia Ambiental al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para el proyecto “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental”, localizado en jurisdicción de los municipios de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboya, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Siquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, Anolaima, Soacha y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca.

Que por medio de la Resolución 865 del 18 de mayo de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió unos recursos de reposición presentados por: la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P mediante comunicación con radicado 2020141795-1-000 del 28 de agosto de 2020 en calidad de titular y de la FUNDACIÓN SOCIAL ALBERTO MERANI mediante comunicación con radicación 2020143845-1-000 del 1 septiembre de 2020, la VEEDURIA DE SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA mediante comunicación con radicación 2020156917-1-000 del 16 de septiembre de 2020 y la alcaldía municipal de SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA mediante comunicación con radicación 2020171583-1-000 del 2 de octubre de 2020, en su calidad de terceros intervinientes en sede de evaluación,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

reconocidos mediante los Autos 4815 del 14 de agosto de 2018, 1065 del 15 de marzo de 2019 y 83 del 18 de enero de 2017, en contra de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en el sentido de: revocar su artículo décimo noveno; confirmar su artículo quinto, los literales a y b del numeral 16 del artículo octavo y el artículo décimo relacionados con unos programas de manejo; y modificar los artículos primero, segundo, cuarto, el literal c del numeral 1 del artículo tercero, los artículos sexto, octavo, décimo primero, décimo cuarto, décimo sexto y décimo séptimo relacionados con: los sitios de torre y las subestaciones; la infraestructura aprobada; la infraestructura, obras y/o actividades que se consideran ambientalmente NO viables; los sitios de torre, subestaciones e instalaciones de uso temporal; la zonificación de manejo ambiental; el monitoreo de la efectividad de las acciones implementadas para la prevención de la colisión de fauna voladora; el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad; el área de influencia y los sitios de uso temporal como parte de ésta última.

Que a través de la Resolución 356 del 28 de febrero de 2023, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales en el sentido de establecer la presentación en cada Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, de la información relacionada con la internalización del impacto “Cambios en los niveles de radio interferencias e inducciones eléctricas”; adelantar acciones inmediatas para atender los procesos de generación de expectativas que pueden derivar en la manifestación del impacto “Cambio en las relaciones comunitarias e institucionales”, entre otros.

Que en el marco del control y seguimiento ambiental efectuado a la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020 modificada por la Resolución 865 de 18 de mayo de 2021, esta Autoridad Nacional reconoció terceros intervinientes, a través de los siguientes actos administrativos:

Acto administrativo	Tercero interviniente reconocido
Auto 855 del 17 de febrero de 2023	Claudia Catalina Forero Espitia
Auto 3524 del 18 de mayo de 2023	Andrés Leonardo Pinzón Vargas
Auto 5034 del 7 de julio de 2023	Angela Sánchez Benítez.
Auto 5901 del 28 de julio de 2023	Carlos Alberto Tafur Ocampo
Auto 7508 del 19 de septiembre de 2023	La Canasta de Mater, Veeduría ciudadana con el objeto de vigilancia y control sobre el Bosque de niebla en el municipio de Cachipay.
Auto 10427 del 14 de diciembre de 2023	Carlos Alberto Hurtado Chujf
Auto 1120 del 6 de marzo de 2024	Willington Pérez Velásquez
Auto 2474 del 19 de abril de 2024	Central de Juventudes (CEDEJ)
Auto 3312 del 21 de mayo de 2024	Luis Carlos Vargas Ruiz
Auto 6715 del 21 de agosto de 2024	Alcaldía de Bolívar
Auto 8708 del 1 de octubre de 2025	Gustavo Alfonso Leal Acosta

Que mediante la Resolución 550 del 3 de abril de 2024, esta Autoridad Nacional aprobó el Plan de Compensación, en lo que respecta al CÓMO y DÓNDE compensar establecido bajo los lineamientos del Manual para la asignación de Compensaciones del Componente Biótico acogido por la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

Que por medio de la Resolución 1173 del 18 de junio de 2024, esta Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición incoado por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P mediante radicación 20246200438452 del 18 de abril de 2024 en contra de la Resolución 550 del 3 de abril de 2024, en el sentido de modificar la temporalidad en la cual el GEB debía presentar los documentos de acuerdo y compromiso con los propietarios, garantizando la no enajenación de los predios o su invasión por terceros y la destinación exclusiva de las áreas rehabilitadas a la conservación; el avance de las actividades de compensación por el componente biótico; y la socialización de la propuesta de compensación con la comunidad beneficiada, así como con las autoridades municipales y ambientales regionales correspondientes, entre otras determinaciones.

Que a través de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, esta Autoridad Nacional modificó el artículo primero-y segundo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de ajustar algunas abscisas y adicionar una infraestructura y/u obras relacionadas del proyecto “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV)– como primer refuerzo de red 500 kV del Área Oriental”, entre otras determinaciones.

Que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P., en calidad de titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 para el proyecto “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental”, otorgó poder general a la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P., mediante escritura pública No. 82 del 12 de enero de 2023 otorgada en la Notaría Once (11) del circuito de Bogotá, para (entre otros) representar a ENLAZA S.A.S. E.S.P. o GEB SA. E.S.P., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos adscritos o vinculados en cualquier petición, solicitud, actuación o diligencia, lo cual incluye participar en las reuniones, audiencias, así como suscribir solicitudes de procedencia de consulta previa, dar impulso, modificar o desistir de dichas solicitudes, y, en general, todas las actuaciones administrativas que inicien o que actualmente estén en curso ante autoridades y todos los trámites administrativos que se adelanten ante autoridades relacionadas con las gestiones en las cuales deba intervenir el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.

Que a través de la Resolución 2092 del 24 de septiembre de 2024, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición incoado por ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P, mandataria del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P., mediante la comunicación con radicado ANLA 20246200826882 del 22 de julio de 2024 y por la entidad sin ánimo de lucro LA CANASTA DE MATER por medio de la comunicación con radicado ANLA 20246200821382 del 21 de julio de 2024 en su calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto 7508 del 19 de septiembre de 2023, en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, en el sentido de confirmar el artículo cuarto, y modificar el parágrafo del artículo octavo; los literales a) e), f) y b) contenidos dentro del literal g) del artículo décimo; y el artículo décimo sexto de la resolución recurrida, relacionados con la entrega de información en el Informe de Cumplimiento Ambiental, el seguimiento y monitoreo al proyecto de conservación de fauna silvestre y el área de influencia del proyecto.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

Que mediante la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la Ficha B-04-01-F03. Acciones de reposición de individuos arbóreos de especies vedadas, del proyecto “Subestación Norte 500 KV y líneas de transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 KV -

UPME 01 de 2013”, en el sentido incluir como objeto de intervención veintiséis (26) individuos arbóreos en veda Nacional, de las siguientes especies: *Quercus humboldtii* (18ind), *Juglans neotropica* (6 ind) y la especie *Cyathea caracasana* (2 ind), entre otras determinaciones.

Que por medio de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, esta Autoridad Nacional modificó el artículo primero de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, modificado por los artículos tercero y primero de la Resoluciones 865 del 18 de mayo de 2021 y 1351 del 5 de julio de 2024, por la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte – Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 kV del Área Oriental”, localizado en los departamentos Santander, Boyacá y Cundinamarca, en el sentido de autorizar la reubicación de los sitios de torre SN-46N y SN-57AN, en el municipio de San Vicente de Chucurí; adicionar área y volumen de aprovechamiento forestal, entre otras disposiciones.

Que mediante el radicado 20266200256612 del 26 de febrero de 2026, la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 “Por el cual se realiza un ajuste vía seguimiento de la ficha B04-01-F03. Acciones de reposición de individuos arbóreos de especies vedadas y se toman otras determinaciones”.

Que por medio de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, esta Autoridad Nacional resolvió un trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de modificar el artículo primero, el numeral 1 del artículo segundo y el numeral 3 del artículo segundo, relacionados con la autorización para reubicar y construir unos sitios de torre, infraestructura y/u obras adicionales, y adicionar fases y actividades al proyecto.

Que en atención al recurso de reposición incoado mediante la comunicación con radicado ANLA 20266200256612 del 26 de febrero de 2026 por la apoderada general de ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., mandataria del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., esta Autoridad Nacional elaboró el Concepto Técnico 3703 del 10 de abril de 2026, insumo fundamental de la presente decisión.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, al Presidente de la República la expedición del Decreto -Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

Que el citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, numerales 1 y 2 prevé como funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la Ley y los Reglamentos, como también la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que posteriormente el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, para la correcta ejecución de la normativa del sector Ambiente.

Que mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 fue modificada la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad, con el fin de aumentar los niveles de productividad de esta.

Que producto de la reestructuración institucional, se expidió el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, por el cual se modifica la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se dispuso que, al director general de la Entidad, le corresponde el deber de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que por medio de la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024 se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el cual señala que es función del director general, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales. Asimismo, derogó la Resolución 2439 del 1 de noviembre de 2024, por la cual se adoptó el anterior Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que a través de la Resolución 496 del 16 de abril de 2025 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró a la Doctora IRENE VÉLEZ TORRES en el empleo de director general Código 0015 de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que en la medida que la directora general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, suscribió la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026, es la funcionaria competente para resolver el presente recurso de reposición interpuesto por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P de conformidad con lo señalado en artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

El artículo 8 de la Constitución Política establece que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."* (artículo 79 de la Constitución Política). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa evaluación de las razones fácticas y jurídicas que motivaron la inconformidad, confirme, aclare, modifique o revoque la misma, previo cumplimiento de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Frente al recurso de reposición, ha manifestado la doctrina:

“El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control. Se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso”¹

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que facultar para que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para enmendar o corregir un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Esta Autoridad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

¹ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 266

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes artículos:

"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión..."

A su vez, el artículo 77 del precitado Código señala:

"ARTICULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal sí quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Por su parte, el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina:

"ARTÍCULO 80. Decisión de los Recursos. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Para el caso que ocupa la atención, la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026, es un acto administrativo susceptible de ser recurrido, según el artículo 74 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo en la medida en que adopta una decisión que manifiesta la voluntad del Estado y es generadora de efectos jurídicos que, en los términos del Consejo de Estado, tal como lo señaló en sentencia de la Sección Tercera

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 8 de marzo de 2012, se caracteriza por lo siguiente:

“...los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa sea de oficio o impulsada a petición de parte, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa.”

A partir de lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar análisis en cuanto a si el recurso de reposición interpuesto y que es objeto de este pronunciamiento administrativo, ha cumplido los requisitos legales que lo rigen para efectos de proceder a su decisión de fondo:

En primera instancia la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026, objeto de recurso, fue notificada a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, por correo electrónico el día 17 de febrero de 2026 y el recurso de reposición se interpuso el día 3 de marzo de 2026, es decir, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación, observando así, el requisito de oportunidad legal para su interposición.

De igual manera, el recurso de reposición fue interpuesto por la doctora DAIRA CRISTINA PAREDES HERNÁNDEZ, actuando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (GEB), y apoderada General de ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., mandataria del GEP, conforme consta en los certificados de existencia y representación legal que obran en el expediente, verificándose así, la legitimidad por activa para impulsar el presente recurso en representación de la titular de la Licencia Ambiental. A su vez, el recurso contiene los motivos de inconformidad y dirección de notificaciones, cumpliéndose así los requisitos expuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Ambiental, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y desde lo ambiental, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

A su vez, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición, se procederá al análisis de fondo de los motivos de inconformidad del recurrente, tal y como se expone a continuación:

SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

A continuación, se realiza el análisis y las consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en respuesta al recurso de reposición presentado por la apoderada de la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicado 20266200256612 del 26 de febrero de 2026, cuyo petitum consistió en:

Para tal efecto, se indicará, en primer lugar, la petición elevada por la recurrente; posteriormente, los argumentos o motivos de inconformidad del recurso y seguido a ello, las consideraciones de esta Autoridad frente a cada argumento, con el objeto de adoptar las decisiones de fondo.

1. OBLIGACIÓN RECURRIDA ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 416 DEL 11 DE FEBRERO DE 2026.

El acto administrativo, señala:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Ajustar vía seguimiento la Ficha B-04-01-F03. Acciones de reposición de individuos arbóreos de especies vedadas, del proyecto “Subestación Norte 500 KV y líneas de transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 KV - UPME 01 de 2013”, en el sentido incluir como objeto de intervención veintiséis (26) individuos arbóreos en veda Nacional, de las siguientes especies: Quercus humboldtii (18 ind), Juglans neotropica (6 ind) y la especie Cyathea caracasana (2 ind), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, localizadas así:
(...)”.*

PETICIÓN DE ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P.

Señala el escrito de recurso:

PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución 00415 de 11 de febrero de 2026, en el sentido de incluir, dentro de la ficha B-04-01-F03, los siguientes nueve (9) individuos adicionales relacionados en el radicado 20246200031362 del 10 de enero de 2024, los cuales no fueron incorporados en el acto administrativo recurrido.”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

ID_VEDA	Nombre Científico	N_COBERTUR	SITIO DE TORRE	COORDENADAS MAGNA	
				ESTE	NORTE
D180	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Mosaico de pastos con espacios naturales	SN-284	4913899,63	2225256,01
D631	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Pastos arbolados	NT-110	4869539,64	2120801,13
D632	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Pastos arbolados	NT-110	4869540,42	2120797,59
3	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Pastos arbolados	NT-110	4869542,85	2120798,69
4	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Pastos arbolados	NT-110	4869542,74	2120799,13
5	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Pastos arbolados	NT-110	4869541,64	2120799,25
6	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Pastos arbolados	NT-110	4869546,19	2120805,54
7	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Pastos arbolados	NT-83	4880020,47	2127538,2
8	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Pastos arbolados	NT-83	4880015,14	2127530,47

ARGUMENTOS DE ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P.

Según lo enunciado en el recurso de reposición, la sociedad argumentó lo siguiente:

“Con el objeto de asegurar el adecuado desarrollo de la construcción del proyecto y el cumplimiento a la normatividad vigente para la construcción y operación de líneas de transmisión eléctrica a 500 kV, en el presente numeral se demostrará la necesidad de que la ANLA viabilice la intervención de nueve (9) individuos negados en la Resolución No. 415 de 2026 detallados en la siguiente tabla:

ID_VEDA	Nombre Científico	N_COBERTUR	SITIO DE TORRE	COORDENADAS MAGNA	
				ESTE	NORTE
D180	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Mosaico de pastos con espacios naturales	SN-284	4913899,63	2225256,01
D631	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Pastos arbolados	NT-110	4869539,64	2120801,13
D632	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Pastos arbolados	NT-110	4869540,42	2120797,59
3	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Pastos arbolados	NT-110	4869542,85	2120798,69
4	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Pastos arbolados	NT-110	4869542,74	2120799,13
5	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Pastos arbolados	NT-110	4869541,64	2120799,25
6	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Pastos arbolados	NT-110	4869546,19	2120805,54
7	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Pastos arbolados	NT-83	4880020,47	2127538,2
8	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Pastos arbolados	NT-83	4880015,14	2127530,47

Para dicho fin, se desarrollarán las siguientes premisas:

(i) *Márgenes de error en georreferenciación para inventarios forestales. La exclusión de los nueve (9) individuos fundamentada en la superposición cartográfica con capas SIG se enmarca en el rango de incertidumbre propio de la tecnología GNSS.*

Se precisa que, las coordenadas presentadas a la Autoridad Ambiental mediante comunicados 20246200031362 del 10 de enero de 2024, y 20256200270852 del 11 de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

marzo de 2025 con alcance en comunicado 20256200312862 del 20 de marzo de 2025; se registraron utilizando equipo GPS de referencia “GPSmap 64s” fabricado por la empresa GARMIN Ltd., Según las especificaciones técnicas presentes en el manual del fabricante, la precisión nominal del GPS es de aproximadamente 12 pies, equivalente a 3,65 metros bajo condiciones ideales de señal.

Aunado a lo anterior, autores como Hofmann-Wellenhof, B., Lichtenegger, H., & Wasle, E. (2008) 10, y Wing, Eklund & Kellogg (2005) 11, han evidenciado que las coordenadas registradas deben considerarse posiciones aproximadas dentro de un rango de incertidumbre razonable y en equipos de navegación convencionales utilizados bajo dosel denso, el margen de error puede oscilar entre ± 3 m y ± 10 m, inclusive cuando se utilizan equipos de mayor precisión como (submétricos), persisten errores residuales asociados a la atenuación de la señal, la multitrayectoria y la geometría satelital limitada. Así mismo, genera relevancia el trabajo de Wing, Eklund y Kellogg (2005), quienes evaluaron el desempeño de receptores GPS comerciales bajo distintas condiciones de cobertura llegando a las siguientes conclusiones:

En áreas abiertas, el error horizontal promedio osciló entre 2 y 5 metros.

Bajo dosel forestal, el error aumentó significativamente, registrando desviaciones que superaron los 5 a 10 metros.

Se observó mayor dispersión y menor consistencia en los datos a medida que aumentaba la densidad del dosel. En la siguiente tabla se relacionan las fuentes documentales principales que sustentan lo anteriormente expuesto:

(...)

Adicionalmente, se aclara que, los sitios NT-81N, NT-83N, NT110N y SN-283 se localizan en áreas con presencia de individuos de copas amplias, presencia de árboles con porte medio, e irregularidades topográficas, ocasionando así una obstrucción parcial del horizonte satelital durante la toma de datos. En el presente caso, la Resolución 415 fundamenta la exclusión de dichos 9 individuos exclusivamente en la superposición cartográfica con capas SIG (“AreaIntervencion_ICA7_VF” y “AprovechaForestalPG”), sin integrar la incertidumbre técnica inherente al GNSS, condiciones de captura bajo cobertura vegetal, evidencia funcional de interferencia física, y exigencias regulatorias del RETIE. Para mayor claridad, en la siguiente tabla, se presenta la distancia (m) calculada entre las coordenadas evaluadas por la Autoridad y los bordes de las áreas de aprovechamiento forestal y de intervención del Proyecto:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

SITIO	ID_2	Distancia (metros) entre los dos puntos
NT-110	3	3
NT-110	4	3
NT-110	5	3
NT-110	6	5
NT-110	D631	4,98
NT-110	D632	1,45
NT-83	8	4,9
NT-83	7	1,42
SN-284	D180	1,69

La lectura de las coordenadas en campo no puede asumirse como un punto exacto, sino como una posición sujeta a incertidumbre espacial razonable en este tipo de levantamientos. En este sentido, la exclusión de los referidos individuos, basada exclusivamente en superposición cartográfica, sin ponderación del componente de incertidumbre GNSS, no refleja de manera integral la realidad técnica del levantamiento realizado en campo.

Bajo esta premisa, las distancias registradas entre las coordenadas de los individuos y los bordes de exclusión se encuentran dentro del margen de error técnicamente documentado para equipos GPS de navegación utilizados bajo cobertura vegetal. En ese orden, la superposición cartográfica no constituye evidencia suficiente para concluir que los individuos se encuentran fuera del área autorizada.

Por lo tanto, al demostrarse que la exclusión de los nueve (9) individuos mencionados, fundamentada en la superposición cartográfica con capas SIG se enmarca dentro del rango de incertidumbre propio de la tecnología GNSS — incertidumbre que no obedece necesariamente a una ubicación real fuera del área autorizada —, resulta procedente concluir que dichos individuos no deben ser excluidos del análisis, sino incorporados dentro del área de influencia del proyecto.

En consecuencia, los individuos en cuestión cumplen las condiciones técnicas para ser considerados dentro del aprovechamiento forestal solicitado, y deben ser autorizados por la ANLA, de conformidad con la evidencia técnica disponible y con el fin de garantizar la correcta gestión del riesgo y el cumplimiento de los requisitos normativos aplicables.

(ii) Proximidad de árboles a la infraestructura del Proyecto UPME 01-2013

- Sobre la intervención de los individuos ID 7 e ID 8 en NT-83N

En la Resolución 415 de febrero del 2026, la ANLA autorizó la intervención del individuo identificado con ID D513; sin embargo, los individuos ID 7 e ID 8, incluidos dentro de la solicitud inicial, se localizan en el borde inmediato del área operativa definida para el montaje de la estructura. En la figura referenciada en el escrito de recurso, se presenta la delimitación del área de intervención (polígono naranja) correspondiente al sitio de torre,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

junto con la ubicación georreferenciada de los fustes y copas de los individuos ID 7 e ID 8 con respecto al área de torre y ubicación de las patas A y B de la infraestructura.

(Ver figura de los individuos negados del escrito de recurso con radicado 20266200256612 del 26 de febrero de 2026 contenido en el Concepto Técnico 3703 del 10 de abril de 2026).

Aunque desde el punto de vista estrictamente cartográfico estos dos individuos no se encuentran completamente contenidos dentro del polígono presentado en la solicitud. El análisis detallado evidencia que sus copas se traslapan con el área efectiva del sitio de torre, específicamente sobre la pata B y en el espacio comprendido entre las patas A y B de la estructura. Bajo este contexto, la presencia de los individuos ID 7 e ID 8 no puede considerarse externa o ajena al área intervenida. Por el contrario, desde una perspectiva funcional y constructiva, estos hacen parte de la ocupación efectiva del sitio de torre, en la medida en que interfieren directamente con el espacio requerido para el montaje, operación y mantenimiento de la estructura.

Esta situación adquiere mayor relevancia al analizarse desde el componente técnico y de seguridad eléctrica. La proximidad de dichos individuos compromete el radio de maniobra y las condiciones operativas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la infraestructura. De conformidad con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), especialmente en lo relativo a las distancias horizontales y verticales mínimas de seguridad, es obligatorio mantener corredores libres de vegetación que prevengan riesgos asociados a arcos eléctricos, contactos accidentales o efectos de inducción. Asimismo, el reglamento exige conservar zonas de servidumbre despejadas, considerando incluso el crecimiento y el movimiento natural de las copas por acción del viento.

En consecuencia, más allá de una interpretación estrictamente geométrica del polígono de intervención, el análisis integral, constructivo, funcional y de seguridad permite establecer que los individuos ID 7 e ID 8 forman parte del área efectiva de intervención del sitio de torre NT83. Por lo tanto, se considera técnicamente procedente su inclusión dentro del levantamiento de veda solicitado.

- *Sobre la intervención del individuo D180 en SN-284*

Como se denota en la figura del individuo negado, la delimitación del polígono de intervención y la ubicación georreferenciada de los individuos arbóreos inventariados. En este caso, el individuo ID D180 fue considerado dentro del acto administrativo; sin embargo, se hace necesario precisar técnicamente la condición y ubicación real del individuo ID D180 dentro del área operativa.

(Ver figura de los individuos negados del escrito de recurso con radicado 20266200256612 del 26 de febrero de 2026 contenido en el Concepto Técnico 3703 del 10 de abril de 2026).

Desde el análisis estructural de la vegetación, el individuo ID D180 se encuentra en un estrato inferior respecto al individuo ID D179, formando parte del mismo conjunto arbóreo

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

asociado al sitio de torre. Esta condición indica que, aunque su porte es menor, se encuentra dentro de la dinámica estructural del área intervenida y no constituye un elemento aislado del impacto.

En relación con su localización cartográfica, la coordenada registrada para el individuo ID D180 presenta un desplazamiento marginal asociado a las condiciones de georreferenciación bajo cobertura vegetal. La presencia de dosel arbóreo pudo afectar la calidad de la señal satelital y generar variaciones horizontales en la precisión del posicionamiento. Por lo anterior, desde una lectura técnica basada en la realidad física del sitio y en la ocupación efectiva del área, el individuo ID D180 hace parte integral del sitio de torre SN283.

- *Sobre los seis (6) individuos negados para el vano NT110N-111N*

La lectura dada por la ANLA para no viabilizar la intervención de los seis (6) individuos responde a una interpretación estrictamente digital que no refleja plenamente la condición real observada en campo, toda vez que el levantamiento de coordenadas se realizó bajo cobertura arbórea densa, situación que afecta la calidad de recepción de la señal del GPS. Como se mencionó anteriormente, en este tipo de entornos se presentan fenómenos como la atenuación de la señal y la multitrayectoria (multipath), que generan márgenes de error horizontal y pueden ocasionar desplazamientos leves en la representación cartográfica de los puntos. Estas variaciones son propias del contexto forestal y no necesariamente corresponden a la ubicación física real del individuo en el terreno.

Los seis (6) individuos se encuentran en el borde inmediato del área de intervención y presentan incidencia funcional sobre el espacio operativo del vano, y su localización interfiere con el radio de maniobra requerido para las labores de tendido del cable conductor, y con las condiciones de operación y mantenimiento. Además, conforme a lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), es obligatorio garantizar corredores libres de vegetación que puedan comprometer las distancias mínimas de seguridad —tanto horizontales como verticales— respecto a conductores y estructuras.

En conclusión, para todos los casos anteriormente expuestos, el margen de error en la georreferenciación de individuos arbóreos bajo cobertura vegetal no constituye una hipótesis especulativa, sino un fenómeno científicamente documentado y normativamente reconocido. En ese sentido, la exclusión de individuos basados en coordenadas digitales, sin ponderar la incertidumbre geomática aceptada por estándares técnicos nacionales e internacionales, implica una valoración probatoria incompleta que debe ser corregida en sede de reposición.

(iii) Despeje obligatorio según el RETIE. La intervención de los individuos no aumenta impactos, es imprescindible para proteger vidas y garantiza la prestación del servicio.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

El Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución 40117 de 02 de abril de 2024, modificó el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE. Dicho reglamento tiene dentro de sus objetivos garantizar que los sistemas e instalaciones, equipos y productos utilizados en procesos de generación, transmisión, transformación, distribución y uso final de la energía eléctrica, protejan la vida y la salud humana, la vida animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error al usuario. Así mismo el RETIE busca asegurar que la infraestructura de transmisión cumpla las condiciones técnicas que eviten incidentes derivados de la proximidad o interferencia de vegetación con conductores, estructuras y zonas de trabajo. Para dicho fin, define los requisitos generales para la instalación de infraestructura eléctrica en el diseño, montaje, las distancias de seguridad, campos electromagnéticos, sistema de puesta a tierra, entre otros, así como también, establece los requisitos específicos para la construcción de líneas de transmisión, incluyendo las distancias de seguridad.

En ese contexto, el RETIE define la servidumbre desde el punto de vista técnico como la franja de terreno que se deja sin obstáculos a lo largo de la línea de transmisión, como margen de seguridad para la construcción, operación y mantenimiento de la línea. Así mismo, el referido reglamento es la norma especial que establece el ancho mínimo requerido para para la instalación de las líneas de transmisión y la aplicación de excepciones al ancho de la servidumbre. Estas excepciones, las encontramos, por ejemplo, en la nota 4 del literal h) del artículo 3.19.1 Zonas de servidumbre o en lo dispuesto en los literales i) y j) del mismo artículo.

En ese orden de ideas y como se indicó en acápite anterior, excluir los nueve (9) individuos arbóreos con base en una interpretación estrictamente cartográfica, sin considerar la incertidumbre técnica del levantamiento GNSS realizado en campo, implicaría desconocer que dichos individuos se encuentran realmente dentro del área en la que debe garantizarse el cumplimiento del RETIE. Dejar árboles dentro de la franja de servidumbre que el RETIE define como área obligatoriamente libre de obstáculos constituye un riesgo operativo y de seguridad eléctrica, además de un incumplimiento normativo por parte del proyecto.

Por lo tanto, la no autorización de su aprovechamiento comprometería la observancia de los requisitos técnicos de seguridad y las condiciones necesarias para la construcción y operación de la línea de transmisión acorde con el RETIE, e impediría el mantenimiento de un corredor libre de obstáculos (que es una exigencia explícita del RETIE), puesto que la presencia de árboles dentro del despeje mínimo puede generar contactos eléctricos, arcos voltaicos, caídas de ramas sobre los cables o restricciones para labores de inspección, maniobra y mantenimiento.

*En este sentido, la inclusión de los nueve (9) individuos (objeto de reposición), dentro del aprovechamiento forestal no solo es técnicamente procedente —a la luz de la incertidumbre GNSS demostrada— sino jurídicamente necesaria para asegurar el cumplimiento del reglamento técnico aplicable. **En otras palabras, la intervención de***

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

estos individuos no representa un aumento del impacto ambiental, sino la condición técnica indispensable para que la infraestructura cumpla los estándares de seguridad eléctrica, protección a la vida humana y prestación eficiente del servicio público, tal como lo exige el reglamento técnico vigente.

(iv) Aplicabilidad de los principios de precaución y protección establecidos en el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012 “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”

Como se expuso previamente, al demostrarse que la eventual superposición corresponde al rango de incertidumbre GNSS propio de mediciones realizadas bajo dosel y no a una ubicación real por fuera del área autorizada, resulta procedente concluir que los nueve (9) individuos no deben ser excluidos del análisis, sino incorporados dentro del área de influencia del proyecto. Una lectura restrictiva basada exclusivamente en coordenadas digitales desconoce la obligación de adoptar una aproximación integral, prudente y preventiva frente a un riesgo técnicamente verificable.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la existencia de una incertidumbre técnica razonable en la precisión cartográfica y considerando que la presencia de árboles dentro de la franja de servidumbre constituye un riesgo para la vida, los bienes y la infraestructura asociada a una línea de transmisión —servicio público esencial cuya operación segura responde al interés general—, el caso activa la aplicación de los principios de precaución¹⁴ y de protección¹⁵ consagrados en la Ley 1523 de 2012. Bajo dichos principios, ante la posibilidad de un riesgo cierto o potencial para la estabilidad y seguridad de la infraestructura eléctrica, debe privilegiarse la adopción de medidas que garanticen la mitigación del riesgo, lo que incluye asegurar que la servidumbre se mantenga libre de obstáculos.

Es de precisar que el artículo 3° de la ley 1523 no es una norma sectorial aislada; constituye un mandato transversal obligatorio para todas las autoridades administrativas, incluyendo a la ANLA, en tanto:

- La gestión del riesgo es una política pública de carácter permanente.
- Es aplicable a toda actuación estatal que pueda incidir en escenarios de amenaza.
- No se limita a desastres consumados, sino a riesgos potenciales.

Además, la Corte Constitucional ha reiterado que el deber de prevención es parte del concepto de Estado Social de Derecho y del artículo 2 de la Constitución (protección efectiva de la vida y bienes). En este contexto, la ANLA, como autoridad administrativa, no puede realizar una interpretación estrictamente geométrica que ignore un riesgo técnicamente verificable para infraestructura crítica.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

- *El principio de precaución en materia de gestión del riesgo dispone que la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas preventivas. En el caso concreto:*
- *Existe incertidumbre técnica documentada (margen GNSS).*
- *Hay proximidad funcional de individuos arbóreos a infraestructura de 500 kV.*
- *Se trata de una línea de transmisión cuya falla puede generar riesgo eléctrico, incendios forestales o interrupción del servicio.*

Por tanto, el estándar aplicable no es la certeza geométrica absoluta, sino la evaluación razonable del riesgo probable, por lo tanto, la interpretación adoptada por la ANLA —basada exclusivamente en superposición digital puntual— desconoce este estándar precautorio.

Adicionalmente, el principio de protección impone a las autoridades el deber de proteger:

- *Vida e integridad física*
- *Bienes públicos y privados*
- *Infraestructura estratégica*
- *Derechos colectivos (seguridad, ambiente sano)*

Es de agregar que las líneas de transmisión de 500 kV hacen parte de la infraestructura energética nacional, asociada al Sistema Interconectado Nacional. Desde esta perspectiva, la vegetación ubicada dentro del radio funcional de seguridad constituye un factor de amenaza y la omisión de su manejo podría derivar en responsabilidad estatal o empresarial. La interpretación restrictiva que impide intervenir individuos que funcionalmente interfieren con la servidumbre eléctrica puede resultar contraria al deber de protección.

Así mismo, el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) impone distancias mínimas de seguridad y exige mantener corredores libres de vegetación. Cuando dos o más regímenes normativos confluyen, como sucede con el Régimen de Licenciamiento ambiental (Dec 1076 de 2015), Régimen de seguridad eléctrica (RETIE) y el Régimen de gestión del riesgo (Ley 1523 de 2012), deberá aplicarse una interpretación sistemática y armónica, no fragmentada. Esto implica que la ANLA no puede aislar la dimensión ambiental de los requerimientos técnicos esenciales que rigen la infraestructura eléctrica y de la gestión del riesgo, pues ambos cuerpos normativos coexisten, se complementan y deben ser aplicados de manera coherente para asegurar que la intervención autorizada sea viable en términos ambientales y técnicamente segura. En ese sentido, la ANLA no puede desconocer que la intervención solicitada tiene como finalidad cumplir obligaciones técnicas de seguridad eléctrica y prevención de riesgo.

Además, la transmisión eléctrica es un servicio público esencial (Art. 365 CP) y la jurisprudencia ha reconocido que la continuidad y seguridad del servicio público tiene prevalencia del interés general, siempre bajo criterios de proporcionalidad. Aquí no se está solicitando ampliar el impacto ambiental, sino:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

- Regularizar individuos que funcionalmente ya hacen parte del área operativa.
- Aplicar las mismas medidas compensatorias.
- Incorporarlos formalmente al instrumento de manejo.

Por tanto, la solicitud no implica desprotección ambiental, sino gestión ordenada del riesgo. Además, permitir la intervención garantiza no solo la observancia del RETIE, sino también que la infraestructura opere bajo parámetros que **minimicen riesgos y protejan la vida, la integridad de las personas y la continuidad del servicio público de energía.**

Así las cosas, tanto desde la perspectiva de la incertidumbre técnica del levantamiento como desde el enfoque de gestión del riesgo, resulta necesario incorporar los 9 individuos dentro del aprovechamiento solicitado, pues su exclusión impediría cumplir las obligaciones técnicas y de seguridad derivadas del RETIE y de la normativa de gestión del riesgo aplicable.

En conclusión: Las distancias registradas entre las coordenadas de los nueve (9) individuos y los bordes de exclusión se encuentran plenamente dentro del margen de error técnicamente documentado para receptores GNSS de navegación utilizados bajo condiciones de cobertura vegetal. Por tanto, la exclusión fundamentada únicamente en la superposición cartográfica no refleja la realidad técnica del levantamiento en campo ni incorpora la incertidumbre inherente al sistema GNSS, lo que conduce a una interpretación distorsionada de la ubicación efectiva de los individuos.

La Resolución 415 basó la exclusión de los árboles en una lectura geométrica estricta entre las coordenadas obtenidas y las capas SIG (“AreaIntervencion_ICA7_VF” y “AprovechaForestalPG”), asumiendo de manera implícita que los puntos GNSS corresponden a posiciones exactas, sin variación posible. No obstante, dicha premisa resulta incorrecta a la luz de la evidencia técnica recopilada, a saber:

- Las coordenadas fueron obtenidas con un receptor Garmin GPSmap 64s, cuya precisión nominal es $\pm 3,65$ m en condiciones ideales. La captura se realizó bajo cobertura vegetal y con obstrucción parcial del horizonte satelital.
- La literatura científica especializada (Wing et al., 2005; Hofmann-Wellenhof et al., 2008) documenta que en tales condiciones el error horizontal puede oscilar entre 5 m a 10 m.
- Las distancias observadas entre los individuos y los bordes de exclusión (1,45 m – 5 m) se encuentran dentro del rango de incertidumbre técnica esperable.
- Más allá del análisis estrictamente geométrico, el documento demuestra que varios de los individuos presentan traslape de copas con el área efectiva del sitio de torre, inciden en el radio de maniobra para montaje, operación y mantenimiento.
- Interfieren con las distancias mínimas de seguridad exigidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE). Por lo tanto, es procedente la solicitud de incluir los 9 individuos dentro de la autorización del artículo primero de la Resolución que se recurre.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

(...).”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Que frente a lo anterior, esta Autoridad Nacional consideró en el Concepto Técnico 3703 del 10 de abril de 2026, lo siguiente:

“De acuerdo con las consideraciones realizadas por la sociedad, es importante indicar que, mediante radicado 20246200031362 del 10 de enero de 2024, la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., informó que identificó 40 individuos arbóreos en veda, en áreas donde no se había tenido acceso anteriormente, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Para los sitios de torre en donde se presentó en algún momento dificultades de accesibilidad, se desarrollaron actividades de identificación de individuos en veda, de las especies *Quercus humboldtii* Bonpl. roble, *Cyathea caracasana*, palma boba o helecho arborescente y *Juglans neotropica* Diels, cedro negro, en las cantidades que a continuación se enuncian

Tabla 1 Resumen de Nuevos individuos

Familia	Nombre Científico	Nombre Común	Nº Individuos identificados
Cyatheaceae	<i>Cyathea caracasana (Klotzsch) Domin</i>	Palma Boba	4
Juglandaceae	<i>Juglans neotropica Diels</i>	Cedro Negro	6
Fagaceae	<i>Quercus humboldtii Bonpl.</i>	Roble	30

Las especies *Quercus humboldtii* Bonpl. (Roble), *Cyathea caracasana* (Helecho arborescente) *Juglans neotropica* (cedro negro), identificadas en el proceso de caracterización en sitios de torre donde se presentó dificultades de accesibilidad para el proyecto, son las mismas especies que fueron objeto de levantamiento de veda por parte de la autoridad ambiental mediante las resoluciones las Resolución 1956 del 23 de noviembre del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Resolución 0356 de 28 de febrero de 2023 de la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA.

Con lo expuesto anteriormente, se proyecta la aplicación de la ficha de manejo denominada **FICHA ESPECIES ARBÓREAS EN VEDA**, enmarcado en el Programa de manejo y seguimiento para los individuos de las especies arbóreas en veda en el Área de Influencia Directa (AID) del proyecto, a continuación, se presenta el detalle de las medidas de manejo a implementar. Ver Tabla 3:

Fuente: Radicado 20246200031362 del 10 de enero de 2024.

Sin embargo, la ANLA consideró que la información presentada era insuficiente, por lo tanto, mediante requerimientos No. 9 del Acta 207 del 16 de mayo de 2024 y No.16 del Acta 1061 del 11 de diciembre de 2024, la Autoridad, solicitó complementar la información remitida.

En este sentido, como respuesta al requerimiento No.16 del Acta 1061 del 11 de diciembre de 2024, la sociedad anexó los Shapefiles 'PuntoMuestreoVedaPT' y 'ArealIntervencion_ICA7_VF', incluidos dentro de la GDB del radicado 20256200312862 del 20 de marzo de 2025 y Shapefile 'AprovechaForestalPG' del ICA 7 con radicado 20256200225652 del 28 de febrero de 2025. Esta información se verificó mediante el concepto técnico No.4288 del 17 de junio de 2025, acogido a través del Acta No.360 del 17 de junio de 2025.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

(Ver captura de pantalla denominada Shapefiles presentados en la comunicación del Concepto Técnico 3703 del 10 de abril de 2026)

- *Sobre la intervención de los individuos ID 7 e ID 8 en la torre NT-83N*

Respecto a individuos con ID 7 e ID 8 ubicados en el sitio de torre NT-83N, se establece válido el argumento técnico sobre el margen de error inherente a la tecnología GNSS (GPSmap 64s) para los mencionados individuos, cuyas distancias al límite de intervención oscilan entre 1,99 m y 5,9 m, por tanto, se concluye que dichas diferencias se enmarcan en el sesgo de posicionamiento técnico documentado, lo que hace viable su inclusión.

(Ver captura de pantalla denominadas localización de los individuos ID 7 e ID 8 respecto al área de intervención del Concepto Técnico 3703 del 10 de abril de 2026)

Adicionalmente, es importante indicar que, durante visita de control y seguimiento ambiental realizada del 23 al 27 de febrero y del 02 al 06 de marzo de 2026, el ESA evidenció que la torre ya se encuentra construida, el individuo con ID 7 presenta un estado fitosanitario regular, mientras que el ID 8, fue objeto de poda para el montaje de la estructura, y puede presentar interferencia durante el tendido.

(Ver fotografías denominadas Torre NT-83, Individuo con ID 8 en Torre NT-83, Individuo con ID 7 en Torre NT-83 e Individuo con ID 7 en Torre NT-83 del Concepto Técnico 3703 del 10 de abril de 2026)

- *Sobre la intervención del individuo D180 en el sitio de torre SN-284*

Respecto al individuo con ID-180 ubicado en el sitio de torre SN-284, se establece que para proyectos de líneas de transmisión puede existir un sesgo de posición, ya que la distancia marca 0.88 m desde la ubicación del árbol al límite del área de intervención, cuyo margen de error es técnicamente aceptable bajo dosel forestal. En este sentido, esta Autoridad determina la viabilidad técnica de incluir el individuo dentro de los árboles objeto de aprovechamiento forestal.

(Ver captura de pantalla denominada localización de individuo con ID180 respecto al área de intervención del Concepto Técnico 3703 del 10 de abril de 2026)

- *Sobre los seis (6) individuos ubicados en el vano NT110N-111N*

*Respecto a este sitio de torre, en el radicado 20246200031362 del 10 de enero de 2024, se informó la identificación de siete individuos forestales en veda (*Quercus humboldtii* Bonpl.) asociados al sitio de torre NT-110. De los cuales se aprobó la intervención del árbol con ID2, mediante Resolución 415 de 2026.*

(Ver captura de pantalla listado de individuos identificados en el sitio de torre NT-110 del Concepto Técnico 3703 del 10 de abril de 2026)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

No obstante, se evidenció que el sitio de torre se desplazó sobre su eje en 29,35 metros de la posición licenciada en la Resolución No.1326 del 2020, para evitar la intervención de los individuos arbóreos en veda; lo anterior se comunicó en el informe de Cambio Menor o de ajuste normal entro del giro ordinario con radicado ANLA 20246200710832 del 25 de junio de 2024. En este sentido, la Autoridad Nacional, consideró inicialmente que los individuos se encontraban fuera del área de intervención. A continuación, se muestra lo informado respecto al cambio menor y la captura de pantalla de la localización anterior respecto al nuevo sitio de ubicación de la torre NT-110N:

Captura de pantalla justificación cambio menor del sitio de torre NT-110 a NT-110N

Justificación del movimiento	
Condición o característica detectada:	Objeto de reubicación:
El movimiento del sitio de torre NT-110N obedece a la necesidad de evitar la intervención de individuos arbóreos en veda existentes en el sitio licenciado (110).	Viabilizar la construcción de la torre y la adecuada conexión entre la NT-109 y NT-111N, cumpliendo con la ZMA del proyecto, y con las condiciones y restricciones definidas en la Licencia Ambiental.

Fuente: Radicado 20246200710832 del 25 de junio de 2024.

(Ver Captura de pantalla denominada Movimiento del sitio de torre NT-110 respecto a la nueva posición (NT-110N) del Concepto Técnico 3703 del 10 de abril de 2026)

Adicionalmente, es importante indicar que durante la visita de control y seguimiento ambiental realizada del 23 al 27 de febrero y del 02 al 06 de marzo de 2026, el ESA evidenció que la torre NT-110N ya fue construida, además se observó que los seis individuos se encuentran en el vano NT110N-NT111N, y la cobertura corresponde a la transición entre vegetación secundaria y pastos arbolados.

Ahora bien, mediante la Resolución No.462 del 16 de febrero de 2026, la Autoridad Nacional otorgó la modificación de licencia, solicitada mediante radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL 3800089999908225002 y en la ANLA 20256200216842 del 27 de febrero de 2025 (VPD0054-00-2025), en el cual se encuentran tres polígonos de aprovechamiento forestal en el vano NT110N-NT111N (AAF LAV0033-00 2016-0175, AAF LAV0033-00 2016-0176, y AAF LAV0033-00 2016-0177), como vanos de acercamiento. Es importante indicar que, la sociedad presentó recurso de reposición para este acto administrativo, mediante el radicado 20266200279242 del 03 de marzo de 2026, sin embargo, estos polígonos no se encuentran inmersos dentro de la solicitud de reposición, por lo tanto, se consideran ya autorizados.

Áreas de Aprovechamiento Forestal otorgadas por Muestreo estadístico

ID ANLA	Cobertura	Obra	Área Aprov. (ha)	Volumen total Máximo (m3)	Número de Individuos
(...)					

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

AAF-LAV0033-00-2016-0175	Pastos arbolados	Aprovechamiento forestal en vano.	0,29	17,8	42
AAF-LAV0033-00-2016-0176	Pastos arbolados	Aprovechamiento forestal en vano.	0,12	7,27	17
AAF-LAV0033-00-2016-0177	Vegetación secundaria alta	Aprovechamiento forestal en torre autorizada.	0,36	39,5	205

Fuente: ANLA- Resolución 462 del 16 de febrero de 2026.

(Ver captura de pantalla denominada Polígonos de aprovechamiento forestal autorizados en el vano NT-110NNT-111N del Concepto Técnico 3703 del 10 de abril de 2026)

Por otra parte, es importante resaltar que las coordenadas aportadas para los individuos con ID 3, 4, 5 y D632 se encuentran por fuera del polígono entre 0.77 y 2.5 m, sin embargo, puede considerarse como un error de posicionamiento. Respecto a los individuos con ID 6 y D631, se observaron dentro de los polígonos AAF LAV0033-00 2016-0176 y AAF LAV0033-00 2016-0175 respectivamente.

(Ver captura de pantalla denominada posición de los individuos con ID 3, 4, 5, 6 D631 y D632, respecto al polígono de aprovechamiento forestal autorizado en el vano NT-110N-NT-111N del Concepto Técnico 3703 del 10 de abril de 2026)

Teniendo en cuenta que, actualmente existen tres polígonos de aprovechamiento autorizados mediante la Resolución No.462 de 2026, y los individuos presentan el error documentado de posicionamiento, se considera coherente aprobar la intervención de los seis individuos, ubicados en el vano NT-110N-NT111N. Es importante indicar que este aprovechamiento no puede superar el número de individuos ni el volumen autorizado en el mencionado acto administrativo.

En este sentido, se incluyen los nueve individuos de *Quercus humboldtii* Bonpl., dentro de la intervención aprobada, mediante la Resolución No.415 del 11 de febrero de 2026.

ID_VEDA	Nombre Científico	N_COBERTUR	SITIO DE TORRE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL	
				ESTE	NORTE
3	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Pastos arbolados	NT-110	4869543	2120799
4	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Pastos arbolados	NT-110	4869543	2120799
5	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Pastos arbolados	NT-110	4869542	2120799
6	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Pastos arbolados	NT-110	4869546	2120806
D631	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Pastos arbolados	NT-110	4869540	2120801
D632	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Pastos arbolados	NT-110	4869540	2120798

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

D180	<i>Quercus humboldtii Bonpl.</i>	<i>Mosaico de pastos con espacios naturales</i>	SN-284	4913900	2225256
7	<i>Quercus humboldtii Bonpl.</i>	<i>Pastos arbolados</i>	NT-83	4880020	2127538
8	<i>Quercus humboldtii Bonpl.</i>	<i>Pastos arbolados</i>	NT-83	4880015	2127530

Con base en lo anterior, el Equipo de Seguimiento Ambiental – ESA considera adecuado modificar el artículo primero de la Resolución 416 del 11 de febrero de 2026, el cual quedará conforme la parte resolutive de la presente decisión.

(...).”

CONSIDERACIONES JUÍRICAS DE LA ANLA

Sea lo primero recordar que ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P, en calidad de mandataria del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P, remitió mediante las comunicaciones con radicados ANLA 20246200031362 del 10 de enero de 2024, 20256200270852 del 11 de marzo de 2025 y 202520256200312862 del 20 de marzo de 2025, respuesta al requerimiento 16 del Acta 1061 del 11 de diciembre de 2024, que reiteró el requerimiento 9 del Acta 2017 del 16 de mayo de 2024, relacionado con la identificación y complemento de información sobre las medidas de manejo de nuevos individuos de las especies en veda nacional *Cyathea caracasana* (4 individuos de Helecho Arborescente), *Juglans neotropica* (6 individuos de Cedro Negro) y *Quercus humboldtii* (30 individuos de Roble), las cuales se encontraban localizadas en un área sobre la cual no se había tenido acceso, razón por la cual, en principio, no fueron incluidas dentro de las especies arbóreas autorizadas en el artículo primero de la Resolución 1956 del 23 de noviembre del 2016, ni a través de la Resolución 356 de 28 de febrero de 2023, por la cual esta Autoridad Nacional impuso unas medidas adicionales.

Con base en ello, esta Autoridad Nacional expidió la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026, por la cual se realizó un ajuste vía seguimiento de la Ficha B-04-01-F03. Acciones de reposición de individuos arbóreos de especies vedadas, en el sentido de viabilizar la intervención de veintiséis (26) individuos en veda que se encuentran tanto en áreas de intervención como en áreas de aprovechamiento forestal que fueron aprobadas para el proyecto conforme lo dispuesto por el subnumeral 11 del numeral 3 de artículo segundo y el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, toda vez que no se traslapan con áreas de exclusión.

En cuanto a los 14 individuos restantes que se encontraban fuera de las áreas de intervención y de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos segundo y quinto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, se indicó al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P y a su mandataria la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P, que en caso de requerir algún tipo de aprovechamiento forestal diferente al autorizado en el acto administrativo en comento, deberían solicitar la modificación de la Licencia Ambiental.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

Ahora bien, conforme la comunicación con radicado ANLA 20266200256612 del 26 de febrero de 2026, el titular del proyecto recurrió el artículo primero de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026, en el sentido de solicitar se viabilizara la intervención de nueve (9) individuos de *Quercus humboldtii* (Roble) de los 14 individuos sobre los cuales se indicó debería solicitarse la modificación de la licencia, dado los márgenes de error en georreferenciación para inventarios forestales, la proximidad de árboles a la infraestructura del proyecto, la necesidad de despeje obligatorio según el RETIE y la aplicabilidad de los principios de precaución y protección establecidos el artículo tercero de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012.

Sobre los individuos ubicados en los sitios de torre NT-83N (ID 7 y 8) y SN-284 (ID D180), en la medida que las distancias se enmarcan en el sesgo de posicionamiento técnico documentado respecto de las áreas de aprovechamiento y de intervención autorizada, y que sobre el árbol con ID8 puede presentarse interferencia durante el tendido eléctrico, estos serán viabilizados y en consecuencia serán incluidos como parte de la intervención a realizar.

Lo antes mencionado, con el objeto de proteger al ambiente (entendido como un todo), y evitar la causación de daños graves o irreversibles a las vidas humanas y animales, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas conforme lo establecido en la Ley 1523 del 24 de abril de 2012.

En cuanto a los siete (7) individuos ubicados en el vano NT110N-111N, como se mencionó, la autoridad consideró que seis (6) de estos se encontraban fuera del área intervención al momento de efectuar el análisis en el Concepto Técnico 4288 del 17 de junio de 2025, insumo fundamental de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026, razón por la cual se viabilizó la intervención de un individuo conforme la justificación dada en el informe de cambio de menor con radicado ANLA 20246200710832 del 25 de junio de 2024.

Ahora bien, esta Autoridad Nacional mediante el literal b del artículo quinto de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, modificó el numeral primero del artículo quinto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en el sentido de adicionar áreas de aprovechamiento forestal al proyecto.

En relación con lo anterior, se adicionaron ocho (8) polígonos de área de aprovechamiento forestal, entre los cuales cabe destacar tres polígonos de aprovechamiento, a saber, AAF LAV0033-00 2016-0175, AAF LAV0033-00 2016-0176, y AAF LAV0033-00 2016-0177. Estos últimos resultan especialmente importantes, toda vez que se ubican en el vano del sitio de torre NT110N-NT111N, es decir, donde se encuentran los seis (6) individuos con ID 3, 4, 5, 6 D631 y D632.

En ese orden de ideas, tenemos que los precitados individuos pueden ser viabilizados, toda vez que se encuentran dentro del área de aprovechamiento forestal autorizado, razón por la cual, esta Autoridad Nacional procederá a reponer en el sentido de modificar el artículo

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

primero de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026, adicionando a los veintiséis (26) individuos arbóreos en veda Nacional objeto de intervención, nueve (9) individuos de la especie de *Quercus humboldtii* (Roble), para un total de treinta y cinco (35) individuos arbóreos viabilizados conforme la parte resolutive de la presente decisión, no sin antes recordar tanto al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P como a ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P, en calidad de mandataria, que el aprovechamiento no puede superar el número de individuos ni el volumen autorizado en la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026.

2. OBLIGACIÓN RECURRIDA ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 416 DEL 11 DE FEBRERO DE 2026.

El acto administrativo señala:

*“ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P., para que presente en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, los soportes del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la intervención de los veintiséis (26) individuos arbóreos en veda nacional autorizados en el artículo primero, las cuales se establecen a continuación:
(...).”*

PETICIÓN DE ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P.

Señala el escrito de recurso:

“SEGUNDO: Modificar el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 00415 de 11 de febrero de 2026, en el sentido de requerir a la empresa para que, además de lo ya establecido, presente en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA los soportes del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la intervención de los nueve (9) individuos arbóreos en veda nacional autorizados en el artículo primero del acto administrativo modificatorio. Estas obligaciones deberán atender las mismas condiciones, criterios técnicos y lineamientos establecidos para los veintiséis (26) individuos inicialmente autorizados. Por lo anterior, el artículo segundo y su numeral primero quedarán de la siguiente manera:”

ARGUMENTOS DE ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P.

Según lo enunciado en el recurso de reposición, la sociedad argumentó lo siguiente:

“(v) Aplicabilidad de la solicitud de soportes del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la intervención de los nueve (9) individuos arbóreos en veda nacional Como consecuencia de la autorización solicitada, se requiere que la autoridad modifique el artículo segundo por las siguientes razones básicas:

(i) Necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida Requerir que los ICA incorporen los soportes del cumplimiento asociados a los 9 individuos adicionales es una medida

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

idónea (permite a la autoridad verificar de forma uniforme la ejecución de obligaciones), necesaria (centraliza en un canal ya establecido la documentación probatoria, evitando dispersión y vacíos) y proporcionada (no impone cargas nuevas o distintas: extiende las mismas condiciones y criterios ya vigentes para los 26 individuos). De esta manera se garantiza

igualdad de trato entre obligaciones equivalentes, se evitan asimetrías de seguimiento y se facilita la auditoría técnica y jurídica de la intervención autorizada.

(ii) Trazabilidad técnica y coherencia del instrumento de manejo La inclusión de estos 9 individuos en el régimen de ICA asegura la coherencia del instrumento de manejo ambiental: (i) unifica factores de reposición, metas y reportes para el universo total de 40 individuos; (ii) permite identificar de manera expresa los soportes por especie, sitio y fecha (actas, fichas técnicas, georreferenciación, registro fotográfico, indicadores de supervivencia y mantenimiento); y (iii) preserva la integridad documental del expediente, facilitando la verificación por parte de la ANLA y otorgando seguridad jurídica a la empresa respecto del cumplimiento y cierre de obligaciones.

(iii) Armonización normativa: licenciamiento ambiental y RETIE El licenciamiento ambiental no puede producir resultados que hagan imposible o inseguro el cumplimiento del RETIE, el cual exige distancias mínimas de seguridad, corredores libres de vegetación y condiciones de accesibilidad segura para construcción, operación y mantenimiento de líneas de transmisión. En esa línea, la modificación del artículo segundo para exigir los soportes en ICA respecto de los 9 individuos no incrementa el impacto ambiental, sino que constituye la medida técnica y documental necesaria para que la infraestructura cumpla simultáneamente con el marco ambiental y con los estándares técnicos obligatorios, asegurando la seguridad eléctrica y la prestación eficiente y continua del servicio público. La aplicación sistemática y armónica de ambos regímenes (Decreto 1076 de 2015 y RETIE) impide lecturas fragmentadas y garantiza decisiones coherentes, ejecutables y verificables.

(iv) Eficiencia administrativa y control eficaz Concentrar en los ICA los soportes del cumplimiento reduce duplicidades, evita omisiones involuntarias y mejora la eficiencia del control por parte de la autoridad, al disponer de un único canal trazable y periódico para la verificación integral (intervención, reposición, mantenimiento y supervivencia). La precisión solicitada facilita la supervisión y fortalece la calidad del seguimiento, en beneficio tanto de la autoridad como del administrado.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Que frente a lo anterior, esta Autoridad Nacional consideró en el Concepto Técnico 3703 del 10 de abril de 2026, lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta que se validó la información, y se incluyeron los 9 individuos de la especie *Quercus humboldtii* Bonpl., dentro de la intervención de los sitios SN-284 (ID180), NT-83N (ID7 y ID8) y vano NT110N-NT111N (ID3, ID4, ID5, ID6, ID631 y ID632), se considera coherente, ajustar lo relacionado a las acciones de reposición.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

Con base en lo anterior, el Equipo de Seguimiento Ambiental – ESA considera adecuado modificar, el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026, el cual quedará conforme la parte resolutive de la presente decisión. (...).”

CONSIDERACIONES JUÍDICAS DE LA ANLA

El artículo segundo de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 señala las obligaciones que deberá cumplir el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., como titular del proyecto licenciado, en el sentido de reportar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, los soportes del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la intervención de los individuos arbóreos en veda nacional autorizados en el artículo primero de la Resolución, objeto de recurso.

En ese sentido, a partir de las consideraciones técnicas y jurídicas previamente expuestas, tenemos que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es decir que al reponerse en el sentido de modificar el artículo primero de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 con el objeto de viabilizar la intervención de nueve (9) individuos arbóreos en veda nacional, el cual está directamente relacionado con lo resuelto en el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución objeto de reproche, se tiene que este último seguirán la misma suerte.

Conforme lo expuesto, esta Autoridad Nacional repondrá en el sentido de modificar el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026, estableciendo el factor de reposición de los treinta y cinco (35) individuos arbóreos en veda nacional de las especies *Quercus humboldtii*, *Juglans neotropica* y *Cyathea caracasana*, conforme quedará establecido en la parte resolutive de la presente decisión.

CONSIDERACIONES FINALES

Con base en las recomendaciones técnicas descritas en el Concepto Técnico 3703 del 10 de abril de 2026, esta Autoridad Nacional analizó lo expuesto por la sociedad recurrente, estableciendo para cada obligación recurrida un análisis claro de las medidas que se establecieron, su pertinencia y proporcionalidad, considerando lo siguiente:

1. **REPONER** en el sentido de modificar el artículo primero de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2016, en el sentido incluir como objeto de intervención treinta y cinco (35) individuos arbóreos en veda Nacional, de las siguientes especies: *Quercus humboldtii* (27ind), *Juglans neotropica* (6 ind) y la especie *Cyathea caracasana* (2 ind).
2. **REPONER** en el sentido de modificar el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2016, en cuanto la reposición de los 35 individuos arbóreos en veda nacional de las especies *Quercus humboldtii*, *Juglans neotropica* y *Cyathea caracasana*, autorizados en el artículo primero de la Resolución recurrida.

Finalmente, contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

Contencioso Administrativo, el cual se emite al amparo de los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, desarrollados por la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, así como los principios de la política ambiental previstos en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y sus reglamentos, habiéndose respetado el derecho de defensa en aplicación de la garantía del derecho de contradicción que le asiste al administrado – en este caso a la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., mandataria del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., conforme al artículo 29 de la Carta Política Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER en el sentido de modificar el artículo primero de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Ajustar vía seguimiento la Ficha B-04-01-F03. Acciones de reposición de individuos arbóreos de especies vedadas, del proyecto “Subestación Norte 500 KV y líneas de transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 KV - UPME 01 de 2013”, en el sentido incluir como objeto de intervención **treinta y cinco (35) individuos** arbóreos en veda Nacional, de las siguientes especies: *Quercus humboldtii* (27 ind), *Juglans neotropica* (6 ind) y la especie *Cyathea caracasana* (2 ind), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, localizadas así:*

ID_VED A	Nombre Científico	N_COBERTUR	SITIO DE TORRE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL	
				ESTE	NORTE
1	<i>Juglans neotropica</i> Diels	Pastos arbolados	SN-272	4915382	222991 5
2	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Pastos arbolados	NT-110	4869544	212078 5
3	Quercus humboldtii Bonpl.	Pastos arbolados	NT-110	4869543	212079 9
4	Quercus humboldtii Bonpl.	Pastos arbolados	NT-110	4869543	212079 9
5	Quercus humboldtii Bonpl.	Pastos arbolados	NT-110	4869542	212079 9

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

ID_VED A	Nombre Científico	N_COBERTUR	SITIO DE TORRE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL	
				ESTE	NORTE
6	Quercus humboldtii Bonpl.	Pastos arbolados	NT-110	4869546	212080 6
D631	Quercus humboldtii Bonpl.	Pastos arbolados	NT-110	4869540	212080 1
D632	Quercus humboldtii Bonpl.	Pastos arbolados	NT-110	4869540	212079 8
9	<i>Quercus humboldtii Bonpl.</i>	<i>Pastos arbolados</i>	<i>NT-82</i>	<i>4880404</i>	<i>212777 2</i>
10	<i>Quercus humboldtii Bonpl.</i>	<i>Pastos arbolados</i>	<i>NT-82</i>	<i>4880379</i>	<i>212776 8</i>
11	<i>Quercus humboldtii Bonpl.</i>	<i>Pastos arbolados</i>	<i>NT-82</i>	<i>4880376</i>	<i>212777 7</i>
12	<i>Quercus humboldtii Bonpl.</i>	<i>Pastos arbolados</i>	<i>NT-82</i>	<i>4880374</i>	<i>212778 0</i>
13	<i>Quercus humboldtii Bonpl.</i>	<i>Pastos arbolados</i>	<i>NT-82</i>	<i>4880389</i>	<i>212779 1</i>
33	<i>Quercus humboldtii Bonpl.</i>	<i>Pastos arbolados</i>	<i>NT-82</i>	<i>4880376</i>	<i>212778 9</i>
JP123	<i>Juglans neotropica Diels</i>	<i>Pastos arbolados</i>	<i>NT-179</i>	<i>4847378</i>	<i>210143 8</i>
AP407	<i>Juglans neotropica Diels</i>	<i>Mosaico de pastos con espacios naturales</i>	<i>NT-177N</i>	<i>4848522</i>	<i>210228 9</i>
JP162	<i>Juglans neotropica Diels</i>	<i>Mosaico de pastos con espacios naturales</i>	<i>NT-176</i>	<i>4849023</i>	<i>210272 5</i>
A101	<i>Juglans neotropica Diels</i>	<i>Pastos arbolados</i>	<i>NT-138</i>	<i>4862370</i>	<i>211046 5</i>

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

ID_VED A	Nombre Científico	N_COBERTUR	SITIO DE TORRE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL	
				ESTE	NORTE
D511	<i>Quercus humboldtii Bonpl.</i>	Pastos arbolados	NT-82	4880379	212777 1
D509	<i>Quercus humboldtii Bonpl.</i>	Pastos arbolados	NT-82	4880370	212777 9
D510	<i>Quercus humboldtii Bonpl.</i>	Pastos arbolados	NT-82	4880370	212777 9
D512	<i>Quercus humboldtii Bonpl.</i>	Pastos arbolados	NT-82	4880401	212778 1
PRG74	<i>Quercus humboldtii Bonpl.</i>	Pastos arbolados	NT-82	4880391	212778 2
JP106	<i>Cyathea caracasana (Klotzsch) Domin</i>	Mosaico de pastos con espacios naturales	SN-328	4911630	220808 9
AP337	<i>Juglans neotropica Diels</i>	Pastos arbolados	SN-322	4911682	221129 7
D179	<i>Quercus humboldtii Bonpl.</i>	Mosaico de pastos con espacios naturales	SN-284	4913900	222526 3
D178	<i>Quercus humboldtii Bonpl.</i>	Mosaico de pastos con espacios naturales	SN-284	4913905	222527 5
D180	<i>Quercus humboldtii Bonpl.</i>	Mosaico de pastos con espacios naturales	SN-284	4913900	222525 6
AP299	<i>Cyathea caracasana (Klotzsch) Domin</i>	Mosaico de pastos con espacios naturales	SN-229	4920603	224896 1
AP353	<i>Quercus humboldtii Bonpl.</i>	Pastos arbolados	NT-204	4840022	209404 2

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

ID_VED A	Nombre Científico	N_COBERTUR	SITIO DE TORRE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL	
				ESTE	NORTE
D513	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Pastos arbolados	NT-83	4880018	212753 9
7	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Pastos arbolados	NT-83	4880020	212753 8
8	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Pastos arbolados	NT-83	4880015	212753 0
P08	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Mosaico de pastos y cultivos	SN-496N	4900258	213724 4
AP267	<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Mosaico de pastos con espacios naturales	SN-398N	4901462	217673 0

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer en el sentido de modificar el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 415 del 16 de febrero de 2026, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P., para que presente en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, los soportes del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la intervención de los veintiséis (35) individuos arbóreos en veda nacional autorizados en el artículo primero, las cuales se establecen a continuación:

1. Efectuar la reposición de los **35 individuos** arbóreos en veda nacional de las especies *Quercus humboldtii*, *Juglans neotropica* y *Cyathea caracasana*, autorizados en el artículo primero del presente acto administrativo y que fueron identificados en las áreas de intervención y aprovechamiento forestal del proyecto, de acuerdo con los siguientes factores de reposición:

Especie	No. Individuos	Factor de Reposición	Total a reponer
<i>Cyathea caracasana</i>	2	1:3	6
<i>Juglans neotropica</i>	6	1:5	30
<i>Quercus humboldtii</i>	27	1:5	135
Total	35		171

(...).”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

PARÁGRAFO. Las disposiciones que no fueron objeto de modificación mediante el presente acto administrativo continúan vigentes y surten plenos efectos en los términos y literalidad expuestos en la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la apoderada debidamente constituida, de la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P., con NIT 901.648.202-1 en calidad de mandataria del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P, conforme el poder otorgado mediante Escritura Pública 304 del 8 de febrero de 2023 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., y de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. E.S.P., con NIT 899.999.082-3 por medios electrónicos.

PARÁGRAFO. Para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021 por medio del cual se modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda surtir de manera electrónica, se seguirá el procedimiento en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. En el evento en que el titular de la Licencia Ambiental sea admitido o prevea entrar en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso provisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio, de conformidad con el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 15 de la Ley 2387 de 2024, o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a los municipios de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí, Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Síquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de Cundinamarca, a la Gobernación de Santander, a la Gobernación de Boyacá, y a la Gobernación de Cundinamarca, a CLAUDIA CATALINA FORERO ESPITIA en su calidad de tercero interviniente reconocida mediante Auto 855 del 17 de febrero de 2023; ANDRÉS LEONARDO PINZÓN VARGAS en su calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto 3524 del 18 de mayo de 2023; ANGELA SÁNCHEZ BENÍTEZ en su calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto 5034 del 7 de julio de 2023; CARLOS ALBERTO TAFUR OCAMPO en su calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto 5901 del 28 de julio de 2023; LA CANASTA DE MATER, VEEDURÍA CIUDADANA CON EL OBJETO DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL BOSQUE DE NIEBLA EN EL MUNICIPIO DE CACHIPAY en su calidad de terceros intervinientes reconocidos mediante Auto 7508 del 19 de septiembre de 2023; CARLOS ALBERTO HURTADO CHUJF, en su calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto 10427 del 14 de diciembre de 2023; WILLINGTON PÉREZ VELÁSQUEZ en su calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto 1120

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

del 6 de marzo de 2024; CENTRAL DE JUVENTUDES (CEDEJ) en su calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto 2474 del 19 de abril de 2024; LUIS CARLOS VARGAS RUIZ en su calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto 3312 del 21 de mayo de 2024; a la ALCALDÍA DE BOLÍVAR, Santander en su calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto 6715 del 21 de agosto de 2024, a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, disponer la publicación de la presente Resolución, en la gaceta ambiental de esta entidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 MAY. 2026

IRENE VELEZ TORRES
DIRECTORA GENERAL

CARLOS ALFONSO RUEDA ARDILA
CONTRATISTA

MARTHA ELENA CAMACHO BELLUCCI
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

EINAR ANDRES ALVAREZ ARIAS
CONTRATISTA

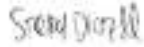
JULIO CESAR CALDERON RODRIGUEZ
CONTRATISTA

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones”

LORENA MONTOYA DIAZ
ASESORA



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES



STEPHANY DIAZ VELANDIA
CONTRATISTA

Expediente No. LAV0033-00-2016
Concepto Técnico 3703 del 10 de abril de 2026.
Fecha: Abril de 2026

Proceso No.: 20261000015034

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad